



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 333/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.P.D. y J.L.R.P., en nombre y representación de R.F.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 296/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.
3. El afectado alega en su escrito de reclamación que el día 16 de abril de 2010, sobre las 16:00 horas, circulaba con motocicleta de su propiedad, (...), por la calle Manuel de Falla, (...), en el citado término municipal, perdió el control de su ciclomotor realizando movimientos en zigzag, debido a que en la calzada existía

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

gravilla, estaba sucia y, consecuentemente, resbaladiza, lo que produjo el desplazamiento de su motocicleta al carril contrario impactando finalmente contra el vehículo (...) que estaba en circulación. Como consecuencia del accidente, el afectado fue trasladado en ambulancia al Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, y posteriormente fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital S.C., recibió el alta médica en fecha 13 enero de 2011. En posterior escrito de alegaciones el lesionado reclama que se le indemnice con una cantidad que asciende a 29.991,74 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Además, es de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal viario.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 13 de abril de 2011. En lo que respecta su tramitación ha de observarse que el instructor del procedimiento acordó la apertura de un periodo de prueba en orden a que se practicaran las dos declaraciones testificales que propuso el afectado en su escrito. Sin embargo, sólo se practicó la prueba propuesta a uno de los testigos, ya que la otra, aunque correctamente notificada, no acudió en fecha y hora a la práctica del interrogatorio testifical, por lo que el instructor del procedimiento resolvió la preclusión de ésta última prueba propuesta. Por lo demás, se confirió trámite de audiencia al reclamante, siendo notificado correctamente de la apertura del referido trámite, en cuya respuesta el interesado formuló las alegaciones que estimó oportunas. El 31 de mayo de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Ello no obsta el debido cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente el procedimiento (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada porque considera que no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El incidente acaecido resulta acreditado a la vista del Parte de Accidente de Circulación obrante en el expediente, realizado por la Policía Local, la declaración testifical practicada al efecto, y el informe médico emitido por el C.A.F., Las Palmas.

3. No obstante, la Policía Local en la inspección ocular realizada al efecto indicó que la superficie en la que acaeció el accidente estaba seca y mojada, no verificando la existencia de grava, aceite u otra circunstancia capaz de influir en la producción del hecho lesivo.

El informe del Servicio de Limpieza Viaria, en fin, manifiesta que en el día del accidente alegado las tareas de limpieza se efectuaron correctamente, por lo que, por tanto, no hubo omisión por el citado servicio en el cumplimiento de sus funciones.

Según el informe de S.M.G.U.L.P., S.A., por otra parte, se cumplió en su totalidad con el Plan de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, particularmente, en cuanto a la señalización y vallado de la citada obra. Lo confirma el reportaje fotográfico integrante en el expediente: la obra estuvo debidamente señalizada y vallada.

En el presente asunto, por tanto, no obra en el expediente documento alguno que atribuya la responsabilidad del accidente alegado directamente a la Corporación Local concernida, en particular, en cuanto a la relación existente entre las lesiones sufridas con el funcionamiento del servicio municipal al que el afectado imputa el daño.

Sin perjuicio del informe del C.A.F., que acompaña al escrito de reclamación, por lo demás, el interesado tampoco aportó al procedimiento informe del Servicio de Urgencias de Canarias (SUC) que certificase haber sido trasladado en ambulancia al Hospital, ni parte médica de la asistencia que recibió el lesionado en sendos hospitales, ni parte de baja/alta de la Seguridad Social.

A mayor abundamiento, el testigo propuesto manifestó en su declaración no haber presenciado la causa directa del accidente, señalando, entre otras, que el límite de velocidad en la citada vía es de 40 km/h, que la gravilla existente en la vía tenía su origen en unas obras que se estaban ejecutando en los bordes de la misma, y que ésta estuvo vallada.

Tampoco debemos ignorar el hecho de que desconocemos la velocidad a la que circuló el afectado por el tramo de la vía en el que aconteció el hecho lesivo, y si se

adecuaba la conducción a las circunstancias de aquélla, coincidiendo el tramo con una curva, como se desprende del croquis realizado por los agentes intervenientes.

4. En definitiva, en la citada calzada se ejecutaron las obras por el servicio cumpliendo los requisitos que la normativa vigente establece al efecto, pues estuvo señalizada y vallada; también el servicio de limpieza cumplió sus funciones de mantenimiento. El accidente pudo haberse debido, en su caso, a circular el afectado sin adoptar las necesarias precauciones de seguridad en un tramo de la vía coincidente con una curva en la que se ejecutaron obras debidamente señalizadas. Circular en una motocicleta incrementa las probabilidades y, por tanto, los riesgos de un accidente: aumenta la inestabilidad considerablemente en comparación con otros automóviles, por lo que la conducción debe de ser aun más prudente, adecuándose en todo momento a las circunstancias existentes en cada caso. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria observó eficientemente sus funciones, asumiendo el motorista su propio riesgo.

5. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar la reclamación de indemnización.